

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Kilpailuneuvosto, de fecha 14 de diciembre de 2000, en el asunto entre Arkkitehtuuritoimisto Riitta Korhonen Oy y Arkkitehtitoimisto Pentti Toivanen Oy y Vilho Tervomaa, empresa de construcción, por una parte, y Varkauden Taitotalo Oy, por otra

(Asunto C-18/01)

(2001/C 95/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Kilpailuneuvosto, dictada el 14 de diciembre de 2000, en el asunto entre Arkkitehtuuritoimisto Riitta Korhonen Oy y Arkkitehtitoimisto Pentti Toivanen Oy y Vilho Tervomaa, empresa de construcción, por una parte, y Varkauden Taitotalo Oy, por otra, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 16 de enero de 2001. El Kilpailuneuvosto solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

¿Puede una sociedad anónima, de cuyo capital social un municipio sea el titular único, y en la que el municipio ostenta la facultad de decisión, intervenir en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos como entidad adjudicadora en el sentido del artículo 1, apartado b), de la mencionada Directiva 92/50/CEE⁽¹⁾, si la sociedad obtiene servicios de proyección y de construcción al objeto de construir edificios destinados a oficinas de alquiler a favor de empresas?

Además, el kilpailuneuvosto pide que se dilucide si influye en el análisis del asunto el hecho de que el objetivo del proyecto de construcción del municipio sea crear las condiciones necesarias para actividades comerciales en la ciudad.

En segundo lugar, el kilpailuneuvosto pide asimismo que se dilucide si influye en el análisis del asunto el hecho de que el destino de las oficinas que deben construirse sea su arriendo a favor de empresas privadas.

⁽¹⁾ DO L 209, de 24.07.1992, p. 1.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 26 de enero de 2001, en el asunto entre Ansul B.V. y Ajax Brandbeveiliging B.V.

(Asunto C-40/01)

(2001/C 95/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 26 de enero de 2001, en el asunto entre Ansul B.V. y Ajax Brandbeveiliging B.V., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 31 de enero de 2001. El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

¿Debe interpretarse la expresión «uso efectivo», que figura en el artículo 12, apartado 1, de la Directiva 89/104/CEE⁽¹⁾ del Consejo, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, de la forma que se ha expuesto anteriormente en el apartado 3.4,⁽²⁾ y, en caso de respuesta negativa, qué (otro) criterio ha de seguirse para determinar el significado de «uso efectivo»?

¿Cabe hablar también de «uso efectivo» en el sentido antes mencionado, si no se comercializan nuevos productos con la marca, pero sí se realizan otras actividades como las descritas anteriormente en el apartado 3.1, (v) y (vi)?⁽³⁾

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.02.1989, p. 1.

⁽²⁾ «Sólo se puede responder a la cuestión de si cierto uso puede ser considerado «uso efectivo», (i) tomando en cuenta todos los hechos y circunstancias específicas del caso, para lo cual (ii) es decisivo si el conjunto de los hechos y circunstancias específicos del caso, considerados en mutua relación y en relación con lo que en el correspondiente sector del tráfico económico se tiene por habitual y comercialmente justificado, da la impresión de que la finalidad del uso es buscar o conservar un mercado para los productos y servicios de la marca y no única y exclusivamente mantener en vigor la marca, y para lo cual (iii), por lo que respecta a estos hechos y circunstancias, por lo general hay que prestar atención al carácter, a la magnitud, a la frecuencia y a la regularidad, así como a la duración del uso en relación con la naturaleza del producto o del servicio y con la naturaleza e importancia de la empresa».

⁽³⁾ Venta de piezas y composiciones extintoras (sin marca) para extintores de la marca MINIMAX a empresas que realizaban el mantenimiento de tales aparatos. Mantener, controlar, calibrar de nuevo, reparar y revisar extintores provistos de la marca MINIMAX, utilizando adhesivos «Gebruiksklaar Minimax» (Minimax listo para usar).

Recurso de casación interpuesto el 1 de febrero de 2001 por el Dr. Sandro Cognigni contra el auto dictado el 30 de noviembre de 2000 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-314/00 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-43/01 P)

(2001/C 95/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 1 de febrero de 2001 un recurso de casación formulado por el Dr. Sandro Cognigni, representado por el Sr. Walter Massucci, abogado de Fermo (AP), con despacho en Pedaso, via Giovanni XXIII, n° 5, contra el auto dictado el 30 de noviembre de 2000 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-314/00, promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- Anule el auto recurrido y devuelva el asunto al juez competente para conocer del fondo.
- Condene en costas a la parte adversa.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Sobre la definición jurídica del recurso relativo a la primera instancia

Teniendo en cuenta el recurso relativo a la primera instancia, y considerando que la cuestión formal de su *nome iuris* no debe condicionar la admisibilidad de un recurso, parece lógico sostener que procede revocar en su integridad la fundamentación jurídica del auto recurrido.

- 2) Sobre la competencia del Tribunal de Primera Instancia

Resulta patente que, por tratarse de un litigio entre una Institución comunitaria y el miembro de una comisión consultiva creada por esa Institución, el Tribunal de Primera Instancia es competente para conocer del litigio.

Por otra parte, debe ponerse de relieve que, con arreglo al artículo 91 del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia es competente para resolver sobre los litigios que se susciten entre la Comunidad y «alguna de las apersonas a quienes se aplica el presente Estatuto». Si el Tribunal de Primera Instancia hubiera declinado su propia competencia a favor de la de este último órgano jurisdiccional, debería haber procedido de oficio a la remisión del recurso al órgano competente.

Recurso interpuesto el 5 de febrero de 2001 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-48/01)

(2001/C 95/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 5 de febrero de 2001 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Nicola Yerrell, miembro de su Servicio Jurídico, en su calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, asimismo miembro de su Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE al no adoptar las

disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para atenerse a la Directiva 95/63/CE del Consejo, de 5 de diciembre de 1995⁽¹⁾, por la que se modifica la Directiva 89/655/CEE⁽²⁾, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores en el trabajo de los equipos de trabajo, o al no notificar la adopción de tales disposiciones a la Comisión, y

- condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 249 CE, según el cual, la Directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, supone la obligación de los Estados miembros de observar el plazo establecido en la Directiva para dar cumplimiento a la misma. Dicho plazo expiró el 5 de diciembre de 1998 sin que Irlanda promulgara las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva evocada en las pretensiones de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 335 de 30.12.1995, p. 28.

⁽²⁾ DO L 393 de 30.12.1989, p. 13.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Siena, de fecha de 26 de enero de 2001, en el asunto entre Milena Castellani e Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS)

(Asunto C-50/01)

(2001/C 95/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Siena, dictada el 26 de enero de 2001, en el asunto entre Milena Castellani e Istituto nazionale della previdenza sociale (INPS), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de febrero de 2001. El Tribunale di Siena solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

La prohibición de acumulación del valor contable de la paga extraordinaria de garantía salarial con las retribuciones abonadas al trabajador durante el período de referencia (art. 2, párr. 4, del Decreto Legislativo n° 80/1992) ¿resulta compatible —también a la luz de los anteriores fallos del Tribunal de Justicia sobre el referido Decreto Legislativo— con la Directiva 80/987/CEE? ⁽¹⁾ En el presente caso:

- 1) La citada prohibición de acumulación, ¿puede considerarse conforme con la finalidad de la Directiva que (según su art. 3, ap. 1) es asegurar el pago de los créditos impagados que se refieran a la retribución correspondiente al período anterior a una fecha determinada (art. 3, ap. 2) y relativa a un determinado período (art. 4, aps. 1 y 2)? o bien
- 2) la citada prohibición de acumulación, ¿responde a un criterio asistencial, que no se ajusta a la finalidad social que inspira a la Directiva 80/987?